

EXPEDIENTE NÚMERO:	JI-037/2009
PROMOVENTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO DE INCONFORMIDAD
AUTORIDAD DEMANDADA:	COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.
MAGISTRADO PONENTE:	LIC. JAVIER GARZA Y GARZA
SECRETARIO:	LIC. JOSÉ ENRIQUE IVÁN MATA SÁNCHEZ.

**Monterrey, Nuevo León, 18-dieciocho de junio de 2009-
dos mil nueve.**

V I S T O: Para resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto por la **C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO**, en su carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, registrado bajo el expediente número **JI-037/2009**, planteado por la referida ciudadana en contra de la **COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN**; vistos: el escrito inicial de demanda, los documentos que se acompañaron y demás pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por este Tribunal, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Por escrito recibido el día 10-diez de junio de 2009-dos mil nueve, compareció ante este Tribunal la **C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO**, en su carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, promoviendo Juicio de Inconformidad en contra **del acuerdo aprobado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en su sesión extraordinaria de fecha 4-cuatro de junio de 2009-dos mil nueve, dentro del Expediente PFR-005/2009.**

De su escrito inicial se advierten los conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos, los cuales, en síntesis, expresan:

"HECHOS// PRIMERO.- En fecha 20-veinte de enero de 2009-dos mil nueve, el Partido Acción Nacional acudió ante la Autoridad Electoral Administrativa a fin de presentar Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad en contra del C. Abel Guerra Garza, postulado por la citada coalición. Lo anterior, ya que el Denunciado realizó actos anticipados de campaña en contravención a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.// **SEGUNDO.-** En fecha 04-cuatro de junio de 2009-dos mil nueve, en sesión extraordinaria de la H. Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, se dictó un acuerdo, en el que se resolvió lo siguiente://“(...) **PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-005/2009, en los términos expuesto en el presente.// **SEGUNDO:** Sobreseer el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad iniciado en contra del C. Abel Guerra Garza identificado con la clave PFR-005/2009. (...)”// **SEGUNDO.-** La resolución a la que se hace alusión le fue notificada a mi Representada en fecha 05-cinco de junio de 2009-dos mil nueve.// Por lo que en virtud de lo anterior, se exponen los siguientes:// **CONCEPTOS DE ANULACIÓN// PRIMERO.-** La resolución que por esta vía se recurre, viola en perjuicio de mi Representado lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de que la misma se encuentra completamente alejada del Principio de Legalidad que debe imperar en toda resolución de carácter electoral; además de quebrantar el diverso numeral 17 de nuestra Carta Magna al cuartar el derecho de acción que le asiste al Partido Acción Nacional.// Lo anterior, en virtud de que la Autoridad Responsable emite una resolución mediante el cual tiene por sobreseída una denuncia interpuesta por mi Representado, a pesar de que cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación electoral aplicable para su procedencia y de que no se actualiza ninguna causal para decretar el sobreseimiento.// La Responsable pretende sustentar su ilegal acuerdo haciendo alusión a un criterio jurisprudencial, siendo relevante señalar que únicamente se cita su rubro, sin que la Autoridad Electoral Administrativa ponga atención a su contenido. Por lo que para mayor claridad, se trae a la vista de manera íntegra para su debida interpretación:// **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites,** con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se adviene que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad; para averiguar hechos carentes de

verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.// Tercera Época:// Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.// Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.// Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.// Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.// Como se desprende de la tesis señalada, la misma se circunscribe a artículos concretos respecto al Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones política; es decir, hace referencia a disposiciones, que en ese caso, imponen determinados requisitos para la procedencia de las quejas en esa materia. Pero contrario a lo que supone la Responsable, al asunto que nos ocupa no resulta procedente la aplicación de tal criterio, puesto que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no es omisa en señalar con claridad los requisitos de procedencia para el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa// En este tenor, resulta procedente observar lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que a continuación se cita:// **“Artículo 249.** Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos:// I. Hacer constar el nombre del promovente;// II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;// IV. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión;// V. El acto o resolución impugnada;// VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho;// En los recursos se expresarán agravios a través de los cuales se manifestará la lesión que se causa a los derechos del recurrente por la inexacta aplicación de la Ley o por la omisión del precepto en que debió sustentar la autoridad electoral su resolución o acto impugnado.// En el juicio de inconformidad se expresarán conceptos de anulación que deben consistir en los razonamientos que el sujeto activo del medio de impugnación debe hacer mencionando las disposiciones legales y los motivos por los cuales considere que la autoridad demandada que emitió el acto o resolución impugnado, conculca los principios de constitucionalidad o legalidad.// VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y// VIII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.// Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII de este Artículo.// En los términos del Artículo 156 segundo párrafo de esta Ley, el ciudadano podrá comparecer personalmente y en forma oral

interponer el recurso de revocación; en este caso, la autoridad competente deberá levantar acta circunstanciada que contendrá en forma resumida la exposición efectuada por el agraviado y las pruebas que acompaña para justificar su pretensión, así como su firma o huella digital.// Los partidos políticos podrán acreditar ante el Tribunal Electoral a su representante, lo cual se registrará por la Secretaría del Tribunal y surtirá efectos para todos los procedimientos en que intervenga dicho representante.// Como se desprende del numeral antes expuesto, la legislación electoral estatal establece de manera palmaria los requisitos que habrán de cumplimentar los promoventes para la interposición de los medios de impugnación contenidos en la citada Ley, sin que del acto impugnado se colija que la Autoridad Responsable haya logrado acreditar la falta de cualquiera de estos elementos, lo anterior es así, toda vez que mediante diverso acuerdo de fecha 23-veintitrés de enero de 2009-dos mil nueve, dictado con motivo de la presentación de la denuncia que fuera desechada se observa lo siguiente:// "(...) Asimismo, en el escrito de denuncia, conforme a la parte conducente del referido numeral 249 de la Ley Electoral del Estado, se expresan hechos u omisiones (fracción VI) y se ofrecen y aportan los elementos probatorios de su intención (fracción VII), requisitos que conforme a la jurisprudencia SSEL 67/2002 y la tesis relevante IV/2008 antes citadas, deben ser analizados por esta Instructoría a fin de que se esté en posibilidad de verificar (...)".// Sin lugar a dudas, la Responsable confiesa que mi Representado cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados al efecto en la Legislación Electoral aplicable, por lo que resulta inexplicable que ahora pretenda aplicar los criterios jurisprudenciales que en el auto de inicio del procedimiento en cuestión, utilizó como sustento de procedibilidad.// Además de lo anterior, la Autoridad Responsable ignora, ilegalmente, lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que textualmente dispone:// **"Artículo 271.-** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:// I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;// II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;// III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley;// IV- No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno;// V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y// VI. No reúna los requisitos exigidos por la ley."// El numeral anterior es claro en señalar los casos en los que deberán desecharse de plano los medios de impugnación previstos en la Ley, sin que en el acuerdo impugnado, se observe que la Responsable haya acreditado la configuración de las hipótesis antes citadas, siendo claro que resulta ilegal que pretenda desechar una denuncia con fundamento en un criterio jurisprudencial inaplicable, cuando la Ley es expresa en cuanto a las causales que en todo caso son las que habrán de tomarse en cuenta para dictar un acuerdo de tal naturaleza.// En este orden de ideas, sin lugar a dudas estamos ante una clara ilegalidad en el desahogo del procedimiento aplicable por parte de la Responsable, que arbitrariamente ignoró aplicar lo dispuesto en los siguientes numerales de la Ley citada:// **"Artículo 251.-** Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, y en su caso el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y **de existir una causa notoria e indudable de improcedencia**, dictará auto desechándola de plano."// **"Artículo 252.** En el caso de que al escrito por el cual se interpone el medio de impugnación le faltare alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II y III del artículo 249 de esta Ley, se dictará auto aclaratorio precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo de veinticuatro horas y de no satisfacerlos se proveerá tener por no presentado el escrito. »// **"Artículo 253.- De no encontrar causas manifiestas de improcedencia, se dictará auto admitiendo el recurso o juicio** y girando oficio al organismo electoral cuya resolución se combata para que haga llegar al Tribunal Electoral del Estado el expediente y rinda el informe, dentro de veinticuatro horas en el que se precisen los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado."// **"Artículo 305.** La Comisión

*Estatad Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar conforme al procedimiento siguiente:// Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.// Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.// La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.// Disposiciones las anteriores de las cuales al realizar un estudio integral de los mismos se desprende esencialmente que al procedimiento de las denuncias se aplicará lo dispuesto en la Ley para los recursos; y que una vez interpuesto el medio de impugnación de que se trate ante la Comisión Estatal Electoral y no habiendo encontrado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se admitirá el mismo ordenando emplazar al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.// En el caso concreto, se advierte que hubo violación a las disposiciones antes citadas en virtud que no se siguió el procedimiento de acuerdo a lo estipulado en las mismas, lo anterior es así, ya que la autoridad responsable al emitir la resolución recurrida prejuzgó sobre el fondo del asunto, sin antes haber dado el trámite legal para la investigación correspondiente con motivo de la denuncia interpuesta, además de que procedió a la valorización de las prueba aportadas por la suscrita en un momento no idóneo para ello.// Por lo que en función de lo anterior, es claro que en primer término, la Responsable incurre en una violación al Principio de Legalidad al emitir un acuerdo de sobreseimiento carente de fundamentación y motivación, robusteciéndose tal ilegalidad, al intentar sustentar tal acuerdo en un criterio jurisprudencial inaplicable al caso concreto, e ignorando el texto de la Ley, que dispone las hipótesis específicas en las cuales la Autoridad Electoral Administrativa estará en posibilidades de emitir una determinación en tal sentido.// Siendo evidente que el acto que por esta vía se impugna, causa un agravio y perjuicio directo a mi Representado, puesto que la Responsable violenta el derecho de acción que le corresponde al Partido Acción Nacional al no iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad aún cuando es palmario que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación electoral aplicable. En virtud de lo antes expuesto, se solicita se revoque el acto impugnado a fin de que esa Comisión Estatal Electoral inicie el procedimiento correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.// **SEGUNDO.-** El acuerdo que por esta vía se recurre, resulta totalmente contradictorio, y violenta, como ya se señaló, lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.// Lo anterior, pues como ha quedado patente en el agravio anterior, la Responsable hace una interpretación errónea de lo señalado en tal numeral. Pero contrario a lo anterior, la Responsable ignora la aplicación correcta de tal disposición, y no solo eso, sino que además, de manera por demás contradictoria e incongruente, pretende emitir un acuerdo de sobreseimiento, en el cual de forma por demás ligera y frívola, entra al estudio del fondo del asunto, lo que se acredita mediante la simple lectura del acto que se impugna, que esencialmente en su foja 06-seis, dice:// "(...) En efecto, si bien conforme al acuerdo de inicio del presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad, las normas presuntamente violadas fueron las contenidas en los artículos 300, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado; los hechos que en el mismo acuerdo de inicio se detallan, a juicio de esta Instructoría no constituyen en abstracto ilícito alguno. Eso es, de una análisis pormenorizado y exhaustivo de los hechos de la denuncia, no se desprende de los mismos que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, pues los supuestos acontecimientos de facto, en el ánimo del resolutor no generan convicción para que se constituya una infracción o contravención a*

la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y siendo dicho requisito un presupuesto procesal del procedimiento, en caso de no actualizarse el mismo, provoca en su caso el sobreseimiento del presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad. En atención a lo anterior, los hechos que generan las denuncias devienen improcedentes, ya que de los mismos no se puede deducir la contravención a la Ley Electora⁴ pues de las situaciones de hecho sometidas a estudio, no se puede configurar o actualizar alguna hipótesis normativa sancionable por el mamo electoral locaj~ mencionado, por lo que, en atención a la fracción IV del artículo administrada con la fracción II del artículo 272 de nuestra legislación electoral local, debe ordenarse el sobreseimiento del presente procedimiento.” (...)// De la simple lectura de lo anterior, se observa claramente que la Responsable entró al estudio del fondo del presente asunto de manera informal y superficial, únicamente alegando que desde su punto de vista, no se configura en abstracto ilícito alguno. Sin embargo, omite exponer los razonamientos lógico-jurídicos que la llevan a tomar tal determinación, siendo relevante señalar que tales aseveraciones resultan totalmente contradictorias con el acuerdo de admisión de fecha 23-veintitrés de enero emitido por el Comisionado Instructor de la Responsable, en el que se determinó lo siguiente:// “(...) En tales condiciones, esta Instruotoría considera que los hechos denunciados, junto con los medios de prueba admitidos, arrojan circunstancias de modo, tiempo y lugar que administrados confluyen en elementos indiciarios suficientes para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido, lo que genera evidencia mínima de la posible existencia de faltas o infracciones a las normas contenidas en los artículos 300, fracción XIV y 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado; (...)”// Como se desprende de lo anterior, la Responsable consideró en su auto admisorio que efectivamente los hechos denunciados y las probanzas aportadas arrojan elementos suficientes para establecer la posibilidad de infracción a la Ley Electoral, y con el acto impugnado, pretende desestimarlos sin motivo o fundamento alguno, ocasionándole a mi Representada un perjuicio y agravio directos.// Por lo que en función de lo anteriormente expuesto, le solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declare la nulidad de la resolución que se impugna, y ordene a la H. Comisión Estatal Electoral emitir una resolución dentro del expediente PFR-005/2009 sancionando al Denunciado por los hechos ilegales motivo del inicio del referido procedimiento.// **FUNDAMENTOS DE DERECHO// PERSONALIDAD.-** La tengo debidamente acreditada ante la Autoridad emisora de la resolución impugnada.// **COMPETENCIA.-** Ese H. Tribunal Electoral es competente para conocer del presente **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, conforme a lo dispuesto por el artículo 239 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.// **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.-** Se rigen por lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, mismos que han quedado satisfechos.// **PROCEDIMIENTO A SEGUIR.-** Se rige por lo dispuesto por los artículos 239 fracción II inciso b) número 3, 243, 249, 251, 252, 253 256 fracción IV, 257, 258, 261, 262, 263, 264, 267, 268, 269, 274 fracción II, 276 segundo párrafo, 277, 279, 280 y demás relativos de la Ley Electoral en mención.// **PRUEBAS// DOCUMENTAL PÚBLICA.-** La resolución aprobada por la **H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL** en sesión extraordinaria de fecha 04-cuatro de junio de 2009-dos mil nueve y que me fuera notificado en fecha 05-cinco de junio del año en curso, en el cual se determina que respecto a la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad presentada por mi Representado ante esta Autoridad Electoral en fecha 20-veinte de enero de 2009-dos mil nueve y a la cual se le asignó la clave PFR-005/2009, lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-005/2009, en los términos expuesto en el presente.// **SEGUNDO:** Sobreseer el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad iniciado en contra del C. Abel Guerra Garza identificado con la clave PFR-005/2009. (...)”// **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente PFR-005/2009, integrado por la Responsable y que deberá ser remitido por ésta al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del informe que habrá de rendir en el plazo fijado por esa Autoridad Electoral Jurisdiccional.// **PRESUNCIÓN LEGAL Y**

HUMANA.- Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.// **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.// Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ante ése H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, atentamente solicito:// **PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma este escrito y sus anexos, reconociendo mi personalidad y presentando **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra del acuerdo emitido en fecha 04-cuatro de junio de 2009-dos mil nueve en sesión extraordinaria de la H. Comisión Estatal Electoral.// **SEGUNDO.-** Se acepte a trámite mi juicio, se desahoguen las pruebas que acompaño y una vez realizado el procedimiento correspondiente, se decrete la **NULIDAD DEL ACUERDO impugnado**, con la consecuente orden de resolución de la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad interpuesta por mi Representado en fecha 20-veinte de enero del año en curso y se sancione al C. Abel Guerra Garza, actual candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición "Juntos por Nuevo León".// **TERCERO.-** Que en términos del artículo 33 del Reglamento Interior de esta Autoridad Electoral Jurisdiccional se nos tenga por solicitando consultar las actuaciones correspondientes al presente Juicio de Inconformidad en vía electrónica, teniéndose como nombre completo de registro en la página de consulta electrónica, el de Ana Cristina Morcos Elizondo y como usuario: pan y pan1.// **CUARTO.-** Tener por autorizados para oír y recibir notificaciones a los C.C. Licenciados Adriana Paola Coronado Ramírez, Isis Aydeé Cabrera Álvarez, Plácido Norberto Cázares Cortés, Mario Antonio Guerra Castro, Betsabeé Cardona Gutiérrez y Dubelsa Danalí Cano Arámbula, de acuerdo al artículo 249 fracción II y 256 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.//"

SEGUNDO: Por acuerdo dictado el día 10-diez de junio de 2009-dos mil nueve, el Ciudadano Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad en cuestión, ordenando girar atento oficio al organismo electoral demandado para que dentro del término de 24-veinticuatro horas, siguientes a la notificación de tal acuerdo, hiciera llegar a este Tribunal el expediente de donde emana la resolución combatida, y rindiera a su vez el informe correspondiente en el que precisara los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado. Se corrió el traslado de ley, con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, debidamente selladas y requisitadas que lo fueron por la Secretaría de este Tribunal, a los terceros interesados: **"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", "PARTIDO DEL TRABAJO", "CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN NUEVO LEÓN", "PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA", "NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL", "PARTIDO DEMÓCRATA", "PARTIDO CRUZADA CIUDADANA", COALICIÓN "JUNTOS POR NUEVO LEÓN" y COALICIÓN "UNIDOS POR NUEVO LEÓN"**, quienes tienen sus respectivos domicilios en sus recintos oficiales, así como a la Autoridad demandada, para que dentro del término de 72-setenta y dos horas los terceros expresaran lo que a sus derechos conviniera y aportaran las pruebas de su intención, y la Autoridad demandada rindiera su informe con justificación, aperciendo a esta última de que, en caso de no contestar en el plazo legal, se presumiría cierto el acto o resolución combatida conforme lo dispone el artículo 261 del ordenamiento electoral de la entidad. Se fijó fecha y hora para la verificación de la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos que dispone el

referido numeral, citando a las partes en términos de ley. Se tuvo al compareciente anunciando las pruebas de su intención, las cuales fueron proveídas en la etapa procesal correspondiente, y señalando como domicilio para el efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones, el lugar que indicó en su escrito de cuenta.

TERCERO: Emplazada que fue la Autoridad señalada como demandada, así como los partidos políticos terceros interesados, por conducto del Actuario adscrito a este Tribunal Electoral, oportunamente compareció la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, rindiendo su informe previo mediante oficio número PCEE/786/2009, recibido en este Tribunal el día 11-once de junio de 2009-dos mil nueve, en el que señala:

*"...Por medio del presente me dirijo a usted, en mi carácter de Presidente y Representante de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con fundamento en lo previsto por los artículos 41 al 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 3, 65, 66 fracción IV, 68, 81 y 82, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 15 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado y conforme al acuerdo aprobado por el Pleno de este organismo en sesión de fecha uno de noviembre del año en curso, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día cinco de noviembre siguiente; con tal personalidad y en relación a su atento oficio número TEE 178/2009, deducido del expediente número JI-037/2009, formado con motivo del Juicio de Inconformidad planteado por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de fecha cuatro de junio del presente año, aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del expediente PFR-005/2009, en el cual se acordó sobreseer el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad iniciado en contra del C. Abel Guerra Garza; al efecto, me permito comparecer dentro de los autos que integran el presente juicio señalado al rubro, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado, a fin de rendir dentro del tiempo y forma legal el **INFORME PREVIO** respectivo, en los términos siguientes:// Que **SI ES CIERTO** el acto impugnado consistente en: El acuerdo de fecha cuatro de junio del presente año, aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del expediente PFR-005/2009, en el cual se acordó sobreseer el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad iniciado en contra del C. Abel Guerra Garza, en virtud de haber sido emitido motivada y fundadamente por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.// En consecuencia, para sostener la legalidad del acuerdo impugnado se remiten las constancias originales respectivas.// Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, de acuerdo a lo establecido por el contenido del artículo 253 y 272 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, respetuosa y atentamente solicito:// **PRIMERO:** Se me tenga por medio del presente escrito, presentado en tiempo y forma legal, el **INFORME PREVIO** requerido por Usted, mediante su oficio TEE 178/2009 deducido dentro del expediente número JI-037/2009, sirviéndose admitir a trámite el presente por encontrarse ajustado a derecho y en su momento dictar la resolución que corresponda.// **SEGUNDO:** Se sobresee el presente juicio de inconformidad por improcedente, o en caso de procedencia, confirme la validez de la resolución impugnada en razón y como se desprende de las constancias originales remitidas en las cuales queda plenamente sustentada.// **TERCERO:** Sírvase tener por presentadas y admitidas las constancias originales recibidas por ese H. Tribunal Electoral del Estado, como elementas probatorios de mi intención y dicte el acuerdo de admisión respectivo.// **CUARTO:** Se sirva tenerme por señalado como domicilio para*

oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Madero, número 1420 Poniente, Centro del municipio de Monterrey, Nuevo León.// QUINTO: En términos de los artículos 32 y 33 del Reglamento Interior de ese H. Tribunal, se sirva autorizar la consulta del presente Juicio de Inconformidad en todas y cada una de sus actuaciones, mediante el usuario cee, ya registrado en el sistema de la Página de Consulta Virtual del Tribunal.// SEXTO: Por último, me permito solicitar se sirva tener por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones, gestionar e intervenir en lo conducente, ofrecer pruebas, comparecer a la audiencia de ley, formular alegatos, solicitar y recibir copias simples y certificadas, así como cuanto convenga a nuestros intereses dentro del presente Juicio de inconformidad en forma conjunta o separadamente, a los C.C. Licenciados Samuel Hiram Ramírez Mejía, Luis Enrique Vargas García, Ramón Álvarez López, José Eduardo Martínez Espinoza, Damián Francisco Trujillo Viramontes, Marcela Ivonne González del Río, Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz, Soeé Gerardo Vázquez Salazar, Mario Juárez García, Analí Selene Mojica Sánchez y Jhonatan Emmanuel Sánchez Garza; así como a los CC. Antonio Alejandro Osorio Cortés y Diego Siller Beltrán.// Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.//...”

Oficio que se acordó por este órgano jurisdiccional en fecha 11-once de junio de 2009-dos mil nueve, mandándose agregar, junto con sus anexos, al procedimiento de mérito para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; al efecto se tuvo al citado organismo electoral, en su carácter de Autoridad demandada, rindiendo en términos de ley el informe que le fue requerido para sostener la legalidad del acto impugnado, así como remitiendo los documentos que se precisan en el acuse de recibo que se contiene en el mismo; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 253 y 258 de la Ley Electoral en vigor en el Estado.

De igual manera, en tiempo y forma compareció la Autoridad demandada, rindiendo su informe justificado mediante el oficio número PCEE/808/2009, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal el día 13-trece de junio del presente año, y que a la letra establece:

*“... Por medio del presente me dirijo a usted, en mi carácter de Presidente y Representante de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con fundamento en lo previsto por los artículos 41 al 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 3, 65, 66, fracción IV, 68, 81 y 82, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 15 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado y conforme al acuerdo aprobado por el Pleno de este organismo en sesión de fecha uno de noviembre del año en curso, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día cinco de noviembre siguiente; con tal personalidad y en relación a su atento oficio número TEE 178/2009, deducido del expediente número JI-037/2009, formado con motivo del Juicio de Inconformidad planteado por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de fecha cuatro de junio del presente año, dictado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del expediente PFR-005/2009, mediante el cual se sobresee el procedimiento de fincamiento de responsabilidad; al efecto, me permito comparecer dentro de los autos que integran el presente juicio a fin de rendir dentro de tiempo y forma legal, el **INFORME JUSTIFICADO**, mediante el cual ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe Previo rendido ante Usted con antelación al presente, permitiéndome hacer las consideraciones siguientes:// I.- EN CUANTO AL APARTADO DE HECHOS*

MANIFESTADOS POR EL PROMOVENTE: En los términos del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, es pertinente señalar que el que afirma está obligado a probar. También lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.// En este sentido, en ningún momento se llegó a la determinación si el C. Abel Guerra Garza realizó actos anticipados de campaña, toda vez que como lo expresa la representante del Partido Acción Nacional, el procedimiento de fincamiento de responsabilidad se sobreseyó.// **II.-EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN:// EN CUANTO AL PRIMER CONCEPTO DE ANULACION:** Este organismo electoral considera que no es de tomarse en cuenta, toda vez que el sobreseimiento dictado dentro de los autos del expediente administrativo número PFR-005/2009 no ocasiona agravio alguno a la entidad partidista que representa como lo manifiesta injustificada e infundadamente la representante del Partido Acción Nacional, toda vez que en el acuerdo combatido se fecha cuatro de junio del presente año, se atienden rigurosamente las razones y fundamentos legales aplicados con precisión, concluyendo la admisión del procedimiento en una absoluta y totalmente acorde a los principios de fundamentación y de motivación.// En consecuencia, este organismo electoral considera que el acto de autoridad al que se opone el promovente, no le causa agravio alguno, toda vez que esta autoridad actuó bajo los principios rectores como lo son: la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, definitividad y transparencia que establece el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Electoral del Estado, sujetándose además a los principios fundamentales que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nuevo León, emitiendo el acuerdo con apego a la legalidad y estricto derecho, considerando que conforme a los elementos existentes en el recurso a resolver por ese H. Tribunal, no van a causar en su ánimo, duda o certeza para revocar el acuerdo recurrido, ya que como se precisa en el mismo, en ningún momento podrá decirse que carece de fundamentación o motivación, ya que el sobreseimiento se realizó bajo los principios de la lógica, sana crítica y de la experiencia.// En este orden de ideas, el agravio de que se duele el recurrente no es de tomarse en cuenta, al no existir ni presuntamente, conculcación alguna de principios de constitucionalidad o de legalidad que invoca el recurrente, como ha quedado precisado.// No obstante lo anterior, tratándose de procedimientos de fincamiento de responsabilidad, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación de esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona, tanto al denunciado como a terceros. Por ende, al llevar a cabo un análisis de los hechos denunciados sobrevino en abstracto, una conducta contraventora de la normatividad electoral, motivo por el cual el Comisionado Instructor de éste organismo electoral procedió a decretar el sobreseimiento, entendiéndose por éste que se declara la existencia de un obstáculo jurídico que impide el análisis sobre el fondo de la controversia.// En efecto, una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad sobrevino la casual de improcedencia, por lo que a juicio del Comisionado Instructor consideró que de los hechos denunciados no se establecía la posibilidad de que dichos hechos, pudieran constituir una contravención a los imperativos de la Ley Electoral del Estado, surtiendo con ello la hipótesis normativa del artículo 271, fracción IV de la Ley Electoral y, por ende, es jurídicamente válido el sobreseimiento que ahora se impugna, conforme a lo señalado por el artículo 272, fracción II del mismo ordenamiento citado.// No obstante lo anterior, por tratarse de una cuestión de orden público y que conforme a los dispositivos anteriormente señalados, que establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento, debe entrar al estudio de los hechos para determinar si efectivamente se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento, por lo que, del estudio realizado por el Comisionado Instructor arribó a la conclusión de la existencia del obstáculo que impidió la constitución del proceso e imposibilitaba un pronunciamiento sobre la controversia planteada, debiendo con ello el decretamiento del

sobreseimiento.// De ese modo, de conformidad con la disposición normativa antes señalada, un procedimiento en trámite ante la autoridad administrativa electoral debe sobreseerse cuando se agota su materia, es decir, cuando la litis sobre la que versa no exista más, cuando cesa o se extingue el litigio por tanto, ya no tenía objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual se procedió a darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento.// **EN CUANTO AL SEGUNDO CONCEPTO DE ANULACION:** No causan agravio a la inconforme la resolución impugnada ni existe violación alguna a la Ley Electoral del Estado como lo pretende hacer valer la inconforme mediante el presente Juicio de Inconformidad, toda vez que la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada acorde a los artículos 271, fracción IV de la Ley Electoral y, por ende, es jurídicamente válido el sobreseimiento que ahora se impugna, conforme a lo señalado por el artículo 272, fracción II del mismo ordenamiento citado.// De la interpretación armónica y funcional de los anterior artículos, se establece que el legislador prevé la posibilidad que durante el procedimiento sobreviniera esta causal de improcedencia, tan es así, que del primero de los preceptos señalados, se establece que el sobreseimiento tendrá lugar cuando la autoridad, durante el trámite procesal, conozca de la existencia de una causal que genere la improcedencia, como también, sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que, cuando con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, se procederá a decretar el sobreseimiento sin necesidad de esperar la resolución final, toda vez que estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de la justicia.// En conclusión, se considera que los hechos denunciados no constituyen una presunta infracción a la Ley Electoral, toda vez que en ese caso, no confluyeron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímiles los hechos afirmados en la denuncia, en razón de que no se proporcionan los elementos indispensables de prueba para establecer la posibilidad de que estos hechos en abstracto, pudieran constituir una infracción sancionable en la Ley Electoral del Estado y fueran atribuibles presuntivamente al denunciado.// En efecto, si bien conforme al acuerdo de inicio del presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad, las normas presuntamente violadas fueron las contenidas en los artículos 300, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado; los hechos que en el mismo acuerdo de inicio se detallan no constituyeron en abstracto ilícito alguno. Esto es, de un análisis haber aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar lo que rige en su caso, sin embargo, la recurrente en ningún momento precisa el precepto legal violado ni explica razonamientos jurídicos concretos, por lo que no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, demostrándose con esto la legalidad con que se aprobó el la resolución recurrida.// Por último, con fundamento en lo previsto por los artículos 262, 262 BIS, 263 y 267 de la Ley Electoral del Estado y para sostener la legalidad del acuerdo impugnado y que confirman su validez, se ofrecen como elementos de convicción los documentos originales que ya fueron debidamente anexados en el Informe Previo presentado por el suscrito ante ese H. Tribunal Electoral, así como las demás documentales que ya obran anexadas a los autos del presente medio impugnativo, las presunciones legales y humanas que se desprendan de las constancias, y la instrumental de actuaciones, que confirmen el acuerdo impugnado.// Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 270 de la Ley Electoral del Estado, respetuosa y atentamente solicito:// **PRIMERO:** Se me tenga por medio del presente escrito, presentado en tiempo y forma legal, el Informe Justificado requerido mediante su oficio TEE 175/2009, deducido del expediente número **JI-037/2009**, por lo que solicito se sirva admitir a trámite el presente por encontrarse ajustado a derecho.// haber aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar lo que rige en su caso, sin embargo, la recurrente en ningún momento precisa el precepto legal violado ni explica razonamientos jurídicos concretos, por lo que no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, demostrándose con esto la legalidad con que se aprobó el la resolución recurrida.// Por último, con fundamento en lo previsto

*por los artículos 262, 262 BIS, 263 y 267 de la Ley Electoral del Estado y para sostener la legalidad del acuerdo impugnado y que confirman su validez se ofrecen como elementos de convicción los documentos originales que ya fueron debidamente anexados en el Informe Previo presentado por el suscrito ante ese H. Tribunal Electoral, así como las demás documentales que ya obran anexadas a los autos del presente medio impugnativo, las presunciones legales y humanas que se desprendan de las constancias, y la instrumental de actuaciones, que confirmen el acuerdo impugnado.// Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 270 de la Ley Electoral del Estado, respetuosa y atentamente solicito:// **PRIMERO:** Se me tenga por medio del presente escrito, presentado en tiempo y forma legal, el Informe Justificado requerido mediante su oficio TEE 178/2009, deducido del expediente número JI-037/2009, por lo que solicito se sirva admitir a trámite el presente por encontrarse ajustado a derecho.// **SEGUNDO:** Se sirva tener por presentados y admitidos como elementos de convicción de esta autoridad electoral los acompañados en el Informe Previo y los ofrecidos conforme al presente, con fundamento en lo previsto por los artículos 262, 262 BIS, 263 y 267 de la Ley Electoral del Estado.// **TERCERO:** Por último, se dicte el sobreseimiento del presente juicio, o en caso de que sea procedente el presente medio impugnativo, continuadas las etapas procesales respectivas, pronuncie ese H. Tribunal en su oportunidad la resolución correspondiente, mediante la cual se confirme la validez del acuerdo impugnado en todas y cada una de sus partes, por encontrarse legalmente motivado y fundado.// Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración y respeto.//...”*

Se hace constar que mediante auto de fecha 13-trece de junio de 2009-dos mil nueve, este órgano jurisdiccional tuvo a la autoridad demandada por rindiendo en tiempo y forma el informe con justificación a que se refiere el artículo 261 de la Ley Electoral en el Estado de Nuevo León.

De igual modo se precisa que no obstante haber sido legalmente emplazados los demás partidos políticos que tienen el carácter de terceros interesados en el presente asunto, los mismos no comparecieron ante este Tribunal a exponer lo que a sus derechos correspondiere mediante el desahogo de la vista ordenada.

CUARTO: En la fecha programada para tal efecto, 16-dieciséis de junio de 2009-dos mil nueve, a las 11:00-once horas, se celebró la **audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos**, la cual, en lo conducente, se desahogó en los siguientes términos:

*"- - En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:00 once horas del día **16-dieciséis de junio del año 2009-dos mil nueve**, día y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 261 de la Ley Electoral de la Entidad, actuando en el expediente número **JI-037/2009**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por la **C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO**, en su calidad de Representante Propietario del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en contra del acuerdo aprobado por la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**, en su sesión extraordinaria de fecha **4-cuatro de junio de 2009-dos mil nueve**, dentro del Expediente **PFR-005/2009**; audiencia que será desahogada por el suscrito Magistrado Instructor de este Órgano Jurisdiccional, Licenciado **JAVIER GARZA Y***

GARZA, con la asistencia del Secretario Instructor Adscrito a este Tribunal Electoral, Licenciado **TOMAS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien da fe. En este momento, se hace constar que no compareció alguna persona en representación de la parte actora; dándose fe, que por parte del resto de las entidades políticas que tienen el carácter de Terceros Interesados en el presente juicio: **“PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**, **“PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”**, **“PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, **“PARTIDO DEL TRABAJO”**, **“CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN NUEVO LEÓN”**, **“PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA”**, **“NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”** **“PARTIDO DEMÓCRATA”**, **“PARTIDO CRUZADA CIUDADANA”**, **COALICIÓN “JUNTOS POR NUEVO LEÓN”** y **COALICIÓN “UNIDOS POR NUEVO LEÓN”**, no comparece persona alguna, no obstante haber sido legalmente notificados por esta autoridad a efecto de que asistieran a la audiencia de mérito, según se advierte de las diligencias actuariales que obran glosadas dentro del proceso en cuestión. Ahora bien, en términos de lo ordenado en el artículo 261 de la referida Ley Electoral, se pasa a la calificación, admisión y recepción de pruebas ofrecidas por las partes; y al efecto, se trae a la vista el escrito inicial de demanda, en el que el impugnante, **“PARTIDO ACCION NACIONAL”**, por conducto de la **C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO**, ofreció las pruebas que a continuación se enumeran: **I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que la hizo consistir en la resolución aprobada por la **H. COMISION ESTATAL ELECTORAL** en sesión extraordinaria de fecha 04-cuatro de Junio de 2009-dos mil nueve y que le fuera notificada en fecha 05-cinco de Junio del año en curso, que constituye el acto reclamado. Este documento fue anexado por la Autoridad Responsable, en el Informe Previo. **II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que la hizo consistir en todo lo actuado dentro del expediente PFR-005/2009, integrado por la Autoridad Responsable. El expediente en cuestión, fue anexado al Informe Previo. **III.-DOCUMENTAL.** Por otra parte, se tiene a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención, el Acta de Notificación y el Instructivo correspondiente, que contiene inserto el acto reclamado, ya que si bien es cierto, que no fueron ofrecidos como prueba en el capítulo respectivo del escrito de demanda, no menos cierto es, que dichos documentos fueron anexados a la misma **IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las presunciones en su doble aspecto legal y humano. **V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca a sus pretensiones. Por su parte, al rendir el informe a que se refiere el artículo 253 de la Ley Electoral en cita, en cumplimiento al requerimiento expreso consignado en el auto por virtud del cual se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad en que se actúa, la demandada, la Comisión Estatal Electoral, remitió como anexo, el original del expediente del que emana el acto reclamado, el cual, no requiere ofrecimiento alguno, al tratarse de una obligación y no de una carga procesal. Por lo que se refiere a las entidades políticas que tienen carácter de terceros interesados en el presente procedimiento, se hace constar que los mismos no comparecieron a desahogar la vista que se les concedió, por lo que no ofrecieron pruebas de su intención, no obstante haber sido legalmente notificados para ello, al corrérseles traslado del auto por medio del cual se admitió a trámite el procedimiento en que se actúa. Consecuentemente, por lo que corresponde a las probanzas ofrecidas por la parte actora, con fundamento en lo establecido en los artículos 262 fracciones I, V y VI, 262 Bis fracción I, inciso b), 263 y 265 de la Ley Electoral del Estado, se admiten las numeradas por esta autoridad como I, II, III, IV y V y se tienen por desahogadas, ya que por su propia naturaleza, no requieren diligencia especial para dicho fin. Ahora bien, por lo que corresponde a las constancias presentadas por la Comisión Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 253 y 261 de la Ley Electoral del Estado, se tienen por remitidas y desahogadas, al no obrar entre ellas, alguna que requiera especial desahogo. Lo anterior, en la inteligencia de que, acorde a lo ordenado en el artículo 267 del Ordenamiento Legal Electoral en cita, todas las probanzas se valoraran al momento de dictar la sentencia respectiva. Acto continuo, y de acuerdo con lo ordenado por el artículo 261 de la mencionada Ley Electoral, se pone el presente asunto en estado de

ALEGATOS. *Continuando con el desahogo de la presente etapa, se da cuenta que ninguna de las partes de este juicio de inconformidad, presentó recurso en el cual se contuvieran alegatos de su intención, por lo que se tiene por concluida la presente etapa, y al no restar alguna otra por desahogar, se cierra la presente Audiencia de Ley, poniéndose el asunto en estado de sentencia, misma que deberá dictarse dentro del plazo que alude el artículo 261 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.- Con lo anterior, se da por concluida la presente audiencia, siendo las 11:06 once horas con seis minutos del propio día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. Igualmente, se da fe de que la presente audiencia ha sido filmada desde su inicio y hasta su conclusión, señalándose que tal filmación formará parte íntegra del acta que con motivo de la presente Audiencia se levanta.- **DOY FE.-...**"*

Como es de apreciarse en la fecha mencionada 16-dieciséis de junio de 2009-dos mil nueve, se puso el presente negocio en estado de sentencia, por lo que es oportuno decretar la misma, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el juicio de mérito deviene de los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 226, 227, 232 fracción V y 243 de la Ley Electoral vigente en la entidad, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por partidos políticos contra una resolución emitida por la H. Comisión Estatal Electoral, por lo que la vía intentada es la idónea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 fracción II inciso b) punto 3 del ordenamiento electoral invocado.

SEGUNDO: La personalidad con que comparece la **C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO** se justifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, ya que la acredita mediante la documental pública consistente en la certificación expedida por la propia autoridad responsable que emitió el acto reclamado, misma que obra glosada al expediente en que se actúa, por haber sido allegada por el ente demandante, de la que se advierte la reconocida acreditación del promovente ante dicho organismo electoral; instrumental la anterior que tiene eficacia probatoria plena al tenor de lo establecido en los artículos 262 fracción I, 262 bis fracción I, inciso "b", y 267 primero y segundo párrafos, todos del ordenamiento electoral en cita.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, las sentencias dictadas por este Tribunal serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación, y no se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios y conceptos de anulación que se hubieren expresado, respetándose el principio de legalidad, como lo prevé el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con los numerales 3, 65 último párrafo, 66 fracción IV y 226 de la Ley Electoral antes referida.

CUARTO: La resolución impugnada mediante el presente Juicio de Inconformidad se funda en las siguientes consideraciones:

"... En Sesión Extraordinaria del día cuatro del mes de junio del año en curso, se aprobó por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral, el dictamen que se transcribe íntegramente en el presente instructivo, en el que se ordena su notificación a los partidos políticos acreditados y a las coaliciones registradas ante este organismo electoral, procediendo a su cumplimiento en los términos siguientes:// ---Monterrey, Nuevo León a cuatro de junio de dos mil nueve.// ---VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Fariás Villarreal, Comisionado Instructor de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-005/2009, Instaurado contra el C. Abel Guerra Garza por la presunta Infracción de las normas contenidas en los artículos 300, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y// **RESULTANDO// PRIMERO.-** Que en fecha veinte de enero de 2009-dos mil nueve, la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó ante esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia en contra del C. Abel Guerra Garza, por hechos cometidos presuntamente por éste, en contra de la Legislación Electoral.// Del escrito se desprende que se interpone denuncia en contra del C. Abel Guerra Garza, solicitando se Inicie un procedimiento de investigación respecto de los actos realizados presuntamente por el denunciado, y se le sancione por el manejo parcial de recursos públicos a su cargo pare efectos de la Ley Electoral del Estado.// **SEGUNDO.-** Que en fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, el suscrito acordó iniciar Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del C. Abel Guerra Garza, como presunto Infractor de la norma contenida en el artículo 300, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, formar expediente y proceder a Integrar las pruebas a que hubiere lugar; lo cual se notificó al denunciante en fecha veintisiete de enero del año en curso, registrándolo con la clave PFR-005/2009.// **TERCERO.-** Que en fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, se envió a la Unidad de Comunicación Social el oficio número CICEE/042/2009, mediante el cual se solicitó un ejemplar de los periódicos "El Norte" de fechas diecinueve y veinte de septiembre de dos mil ocho y "Milenio" de fecha dieciséis de enero del año en curso; así como información sobre difusión de prensa escrita, televisión o radio relativa al C. Abel Guerra Garza, en el período del quince al veintiuno de enero del año en curso.// **CUARTO.-** Que en fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, se giro oficio número CICEE/040/2009, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le dio vista del escrito de denuncia para los efectos legales a que hubiera lugar.// **QUINTO.-** Que en fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, la unidad de Comunicación Social remitió el oficio número CS/CEE/010/09, anexando un ejemplar del periódico "El Norte" de fechas diecinueve y veinte de septiembre de dos mil ocho y Milenio" de fecha dieciséis de enero del año en curso; así también Un disco compacto que contiene tres notas de radio en las estaciones XET 990 y XEAW 1280, ambas del Grupo Multimedios, además de dos notas en televisión en XHAW, Multimedios TV Canal 12, de fecha dieciséis de enero del presente año.// **SEXTO.-** Que en fecha catorce de febrero de dos mil nueve el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el oficio SCG/161/2009, mediante el cual da contestación al oficio número CICEE/040/2009.//

SÉPTIMO.- En fecha tres de junio de dos mil nueve, esta Instructoría dio por concluida la etapa de integración de pruebas del procedimiento administrativo en que se actúa, establecida en el artículo 305, segundo párrafo de [a Ley Electoral del Estado.// **OCTAVO.-** Que en fecha tres de Junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, a celebración de la Sesión Extraordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructor a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y// **CONSIDERANDO// PRIMERO:** Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.// **SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado el Comisionado Instructor de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.// **TERCERO.-** Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructor presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.// **CUARTO.-** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 30, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, el suscrito Comisionado Instructor es competente para conocer, instaurar y substanciar los Procedimientos de fincamiento de Responsabilidad por oficio, denuncia o queja, con motivo de a contravención a los imperativos de la Ley Electoral u otros ordenamientos.// **QUINTO.-** Que conforme al artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, procedimiento para las denuncias será en lo conducente el establecido en la Ley para las recursos.// **SEXTO.-** Que según lo establecido en los artículos 271 y 272 de la Ley Electoral de Estado, se debe decretar el sobreseimiento de un recurso o de un juicio cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, según se lee de los dispositivos citados enseguida:// Artículo 271.- Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de Juicios de inconformidad, que:// I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;// II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;// III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley;// IV.- No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;// V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso: y// VI. No reúna los requisitos exigidos por la ley.// Artículo 272.- Procede el sobreseimiento, cuando:// I.- El promovente se desista expresamente:// II.- Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior// III.- Apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado;// IV.- Tratándose de medios de impugnación del ciudadano se demostrare el fallecimiento de éste o que durante el procedimiento

sobrevenga la suspensión o pérdida de sus derechos Político-electorales.// Por lo que siendo estas normas aplicables, *mulatis mutandi*, a los procedimientos de fincamiento de responsabilidad, puede concluirse que conforme a la fracción IV del referido artículo 271, los hechos y los agravios que deben expresarse en un escrito de demanda como uno de los presupuestos procesales que permiten a la autoridad electoral competente conocer de los recursos y los juicios que corresponda, respecto de los escritos de denuncia de presuntos hechos contraventores de la Ley, deben ser identificados como los hechos de la denuncia (hechos) y que éstos configuren en abstracto un ilícito electoral (agravio).// Esto último, según se puede derivar de los siguientes criterios: Tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, y en la cual se establece en lo sustancial que para la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento de fincamiento de responsabilidad de que se trate, se requiere cumplir, en primer lugar, con el requisito consistente en que los hechos afirmados configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; así como la tesis relevante IV/2008 emitida por el mismo Tribunal Electoral, visible en la página de Internet de ese órgano judicial electoral, dirección electrónica <http://www.tribunalelectoral.gob.mx>, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA// En consecuencia, si apareciere o sobreviniere que los hechos denunciados no configuran en abstracto contravención a la Ley Electoral, y aún no fuese emplazada la persona denunciada, lo conducente es que esta instructoría acuerde el sobreseimiento del procedimiento de fincamiento de responsabilidad.// Esto último se ve robustecido, en lo conducente, con lo establecido en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral Federal clave S3ELJ 13/2004, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 183-184, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURIDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA, y de la cual se desprende que uno de los requisitos indispensables para que cualquier órgano Jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; es decir, debe tenerse la posibilidad real de declarar en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada; lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de Impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.// Además, tratándose de procedimientos de fincamiento de responsabilidad, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación de esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona, tanto al denunciado como a terceros. De suerte que, si apareciere o sobreviniere en este análisis que los hechos denunciados no constituyan en abstracto una conducta contraventora de la normatividad electoral, debe decretarse el sobreseimiento, entendiéndose por éste que se declare la existencia de un obstáculo jurídico que impide el análisis sobre el fondo de la controversia.// **SÉPTIMO.-** Que conforme a los artículos 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado y las tesis de jurisprudencias y relevantes citadas con antelación, así como los numerales 18, 19 y 20 del Reglamento

de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende que el procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en la Ley Electoral local, consiste medulamente en las siguientes etapas:// En efecto, el marco normativo de la Ley Electoral del Estado en el cual se regula el procedimiento de fincamiento de responsabilidad es el siguiente:// Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.// (...)// Artículo 305. La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente:// Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral éste emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.// Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.// La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.// Por lo que hace los artículos del Reglamento citado, éstos son del tenor siguiente:// Artículo 18.- El Pleno designará al instructor entre los comisionados propietarios de la Comisión, para lo cual preferirá a uno de sus integrantes que sea abogado, de conformidad con el artículo 280 de la Ley.// Artículo 19.- Para el cumplimiento de la función que le otorga la Ley, el instructor deberá:// (...)// II. Conocer del procedimiento de fincamiento de responsabilidad; (...)// Artículo 20.- La Comisión al recibir denuncias por supuestas violaciones a la Ley, las turnará al instructor a fin de que decida iniciar su procedencia o desecharlas de plano; esto deberá ser dentro de las 72-setenta y dos horas siguientes de que se reciban los documentos. El procedimiento para las denuncias, será en lo conducente, el establecido en la Ley para los recursos, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo.// Además, conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 240 BIS párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria. En este sentido, son aplicables al procedimiento de fincamiento de responsabilidad contemplado en la Ley Electoral del estado las siguientes tesis:// Clave S3ELJ 67/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.// Clave S3ELJ 07/2005, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-275, cuyo rubro es RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.// Clave T-IVI/2008, visible en la página de Internet de ese órgano judicial electoral dirección electrónica <http://www.tribunalelectoral.gob.mx>, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.// Por lo tanto, observando el contenido de los artículos antes citados y los criterios referidos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprenden las etapas del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, en los términos siguientes:// I. CONOCIMIENTO DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL.- El procedimiento de fincamiento de responsabilidad podrá instaurarse por oficio, denuncie o queja.// Tratándose de queja o denuncia, ésta será por escrito cumpliéndose en lo conducente con el contenido del numeral 249 de la Ley Electoral del

Estado, en observancia al artículo 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.// II.- DEL INICIO.- Para iniciar el procedimiento, tratándose de denuncias o queja e través de la cual se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral una presunta irregularidad, además de verificar que el escrito cumple en lo conducente con lo señalado en el artículo 249 de la Ley Electoral, se deberá analizar a).- Que los hechos denunciados configuren en abstracto uno o varios ilícitos que puedan ser sancionables a través de este procedimiento;// b)- Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido; y, c).- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos. III.- DE LA INTEGRACIÓN DE PRUEBAS.- Una vez que se determine por el Comisionado instructor que ha lugar la instauración o inicio del procedimiento, se integrarán las pruebas a que hubiere lugar hecho lo anterior y de no advertirse que se desprende algún otro elemento que sea conducente para integrarse al procedimiento, se deberá proceder con el análisis correspondiente del expediente e fin de determinar si es posible legalmente emplazar al presunto infractor, Esto es, la etapa de Integración de pruebas busca determinar si existen elementos da prueba suficientes con los que se puede fundar y motivar debidamente el acto de molestia en contra del presunto infractor. En ese sentido, el emplazamiento al presunto Infractor debe derivar de una causa con elementos de prueba materiales suficientes para justificar el acto de molestia en su contra, y con ello garantizar su derecho de audiencia. IV.- DEL EMPLAZAMIENTO.- Este procederá una vez iniciado al procedimiento e integradas las pruebas en que hubo lugar, que permitan actualizar presuntivamente la hipótesis normativa prevista en la Ley Electoral, en la cual se contenga la conducta, la falta y sanción respectiva del hecho o hechos que dieron inicio al procedimiento. Lo anterior es así, considerando lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación para esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para estar en condiciones de realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona, y.- DE LA CONTESTACIÓN.- Una vez emplazado el presunto infractor, en el plazo de cinco días podrá contestar por escrito lo que a su derecho convenga y apodar las pruebas que considere pertinentes y que permita la legislación electoral; lo anterior, garantiza el derecho de audiencia de la persona denunciada, ye que se le otorga le oportunidad de alegar e Imponerse de los hechos que se le imputan y ofrecer las pruebas de su intención, con el objeto de que se le facilite su defensa. VI.- DE LA RESOLUCIÓN.- Concluido el plazo previsto para la contestación del presunto infractor, se procederá a formular el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes. Salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días. En la especie, se dio la etapa del procedimiento de fincamiento de responsabilidad señalada en la sección I.- del presente considerando, sin embargo, una vez instaurado, pero antes del emplazamiento (etapa II), aparece o sobreviene una causal de improcedencia, en razón de que ajuicio de la instructoría de este organismo electoral, de los hechos denunciados no se establece la posibilidad de que éstos, en abstracto, pudieran constituir un ilícito sancionable en la Ley Electoral del Estado y fueran atribuibles presuntivamente al denunciado; con lo cual, como se señaló en el considerando anterior, aplicable en lo conducente al procedimiento de fincamiento de responsabilidad, se surte la hipótesis normativa del artículo 271, fracción IV de la Ley Electoral y, por ende, es jurídicamente válido decretar el sobreseimiento de la presente causa según se dispone en el diverso numeral 272, fracción II, del ordenamiento legal citado.// En efecto, sí bien conforme el acuerdo de inicio del presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad, las normas presuntamente violadas fueron las contenidas en los artículos 300, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado; los hechos que en el mismo acuerdo de Inicio se detallan ajuicio de esta instructoría no constituyen en abstracto

*Ilícito alguno. Esto es, de un análisis pormenorizado y exhaustivo de los hechos de la denuncia, no se desprende de los mismos que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe Imperar ante la situación planteada, pues los supuestos acontecimientos defecto, en el ánimo del resolutor no generan convicción para que se constituya una infracción o contravención a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y siendo dicho requisito un presupuesto procesal del procedimiento, en caso de no actualizarse el mismo, provoca en su caso el sobreseimiento del presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad. En atención a lo anterior, los hechos que generan las denuncias devienen improcedentes, ya que de los mismos no se puede deducir la contravención a la Ley Electoral, pues de las situaciones de hecho sometidas a estudio, no se puede configurar o actualizar alguna hipótesis normativa sancionable por el marco electoral local mencionado, por lo que, en atención a la fracción IV del artículo 271, administrada con la fracción II del artículo 272 de nuestra legislación electoral local, debe ordenarse el sobreseimiento del presente procedimiento.// El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.// En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-005/2009, se deberá notificar personalmente al Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral; asimismo, se deberá notificar a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.// Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, se resuelve:// **PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-005/2009, en los términos expuestos en el presente.// **SEGUNDO:** Sobreseer el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad iniciado en contra del C. Abel Guerra Garza identificado con la clave PFR-005/2009.// **TERCERO:** Notificar al Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante este organismo electoral, para su conocimiento y efectos correspondientes.// **CUARTO:** Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.// **QUINTO:** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido.// Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Mirlan Guadalupe Hinojosa Dieck en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graciella Fulví D'Pietroglacomo, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste-Rúbricas-----“*

QUINTO: La demanda que motivó la iniciación del presente juicio fue presentada dentro del término de 5-cinco días que fija el artículo 276 de la Ley Electoral del Estado, ya que la resolución impugnada se notificó a la **C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO**, en su carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, el día 05-cinco de junio del 2009-dos mil nueve, y el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad se presentó el día 10-diez de junio del presente año.

SEXTO: En lo que corresponde a la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al rendir su informe previo lo hizo dentro de los términos legales para ello, asimismo, al rendir el informe con justificación lo efectuó en términos de ley, realizando la argumentación que consideró pertinente para sostener la legalidad de la resolución impugnada, ello en los términos referidos en el resultando tercero de este fallo.

SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la cuestión controvertida tenemos que el ente impetrante formula dos conceptos de anulación, que por razón de método serán analizados en su orden de la siguiente forma:

En el **primer concepto de anulación** la impetrante se duele de la aplicación de un criterio jurisprudencial que se refiere a un caso concreto ajeno a la normativa que rige al procedimiento sancionador contemplado en el artículo 305 de la Ley Electoral vigente en la entidad, ya que en la tesis en cuestión se alude a un supuesto de un reglamento para origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento para los partidos y agrupaciones políticas que en nada se relaciona con los hechos denunciados ante la responsable, habida cuenta de que la legislación de la materia no es omisa en señalar con claridad los requisitos de procedencia para el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que si se sacian los requisitos del numeral 249 del ordenamiento legal en consulta, lo conducente es la admisión de la denuncia respectiva hasta su resolución final, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contempladas en el diverso artículo 271 de la propia ley, ello en robustecimiento de lo decretado en los artículos 251, 252 y 253 de la citada normatividad, sin que pudiese sobrevenir o aparecer tal causal de improcedencia cuando fueren cabalmente satisfechos tales requisitos.

Este Tribunal considera que le asiste razón al ente político inconforme ya que el sentido de la obligatoriedad de la jurisprudencia se actualiza siempre y cuando la hipótesis normativa estudiada en la misma tenga una relación directa con el caso concreto al que se pretenda aplicar y, en la especie, la Autoridad Responsable fundó su actuación indebidamente en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es "**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**", ante la discrepancia existente entre los supuestos

normativos consignados en la norma objeto de dicha tesis, y los que corresponden al procedimiento previsto en el numeral 305 de la Ley Electoral vigente en la entidad.

Efectivamente, la tesis en mención resulta indebidamente aplicada en razón de que en ella se interpretan normas reglamentarias concernientes al **Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas**, que fue abrogado por los **Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas**, y que, como puede apreciarse, ambos ordenamientos normativos tienen como objeto regular exclusivamente los procedimientos oficiosos y de queja **en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas**; y en el caso que nos ocupa el objeto de la denuncia primigenia está relacionado con presuntos ilícitos cometidos por actos anticipados de campaña y no con recursos públicos derivados del financiamiento a partidos o agrupaciones políticas.

Lo anterior nos permite arribar a la conclusión de que la tesis en la que sustenta la responsable el sobreseimiento de plano de la denuncia de hechos motivo del presente juicio fue indebidamente aplicada, dado que versa sobre cuestiones relacionadas con el manejo y aplicación de recursos públicos ejercidos por partidos políticos, propios de un ámbito de aplicación completamente distinto al de los hechos denunciados.

Por otra parte, sostiene el ente político actor que el acto reclamado es ilegal, dado que a pesar de cumplirse a cabalidad con los requisitos del artículo 249 de la Ley Electoral vigente en la entidad, inexplicablemente la autoridad tuvo por acreditada la causal de improcedencia consignada en la fracción "IV" del numeral 271 del propio ordenamiento legal, y, al efecto, conviene considerar el siguiente análisis.

En la fracción "VI" del artículo 249 en mención, literalmente se establece:

"Artículo 249. Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos: ...

...

VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y

los fundamentos de derecho;

En los recursos se expresarán agravios a través de los cuales se manifestará la lesión que se causa a los derechos del recurrente por la inexacta aplicación de la Ley o por la omisión del precepto en que debió sustentar la autoridad electoral su resolución o acto impugnado.

En el juicio de inconformidad se expresarán conceptos de anulación que deben consistir en los razonamientos que el sujeto activo del medio de impugnación debe hacer, mencionando las disposiciones legales y los motivos por los cuales considere que la autoridad demandada que emitió el acto o resolución impugnado, conculca los principios de constitucionalidad o legalidad. ..."

Si se incumpliere con tal carga se actualizaría la hipótesis prevista en la fracción "IV" del artículo 271, en que se decreta:

"Artículo 271.- Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

...

IV.- No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad a habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno:...

De las anteriores transcripciones resulta meridianamente claro que si en el libelo de impugnación se expresan agravios, es intrascendente que de los hechos se desprendan o no agravios, ya que estarían expresamente señalados. Asimismo, se colige que esas disposiciones y cargas específicas corresponden particularmente a las reglas de las impugnaciones, en que se trata de derecho dispositivo, y no inquisitivo, como sucede en los procedimientos de responsabilidad, y, por ende, el agravio o concepto de anulación constituye el elemento fundamental de la litis, circunstancia diversa de la que impera en el ejercicio de las funciones de vigilancia que corresponden a la autoridad administrativa electoral, que ni siquiera dependen de la presentación de una denuncia para que se actualice la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, y que, en todo caso, lo único que la limita en su actuar indagador es el respeto a las garantías de audiencia y legalidad.

En este punto resulta conveniente considerar lo resuelto por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-31/2009, que motivó a este Tribunal Estatal a separarse de un criterio semejante al que imprime la demandada en el acto impugnado, y en el que, prácticamente, se resuelve la propia cuestión que es menester decidir en este juicio.

En dicha sentencia, en lo conducente (fojas 44 a 46) se razona lo siguiente:

"Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, al cabo del procedimiento instruido por su Comisionado Instructor, el cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada, si existe una causa notoria e indudable de improcedencia, de las previstas en el artículo 271 de la ley electoral.

*Por tanto, al recibir el escrito por el cual se denuncian los hechos, el Comisionado Instructor debe decidir si inicia la procedencia o desecha, sin que se le autorice a pronunciarse en torno a si los hechos denunciados configuran o no una infracción a la ley electoral, pues **tal calificación, además de que no se concibe como un elemento de procedencia, puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada,** lo que está reservado a la Comisión.*

Esto es así porque, como sucede en el caso concreto, la decisión del Comisionado Instructor, consistente en determinar que los hechos denunciados no configuran en abstracto una infracción a la ley, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva a la Comisión.

En ambos casos, tanto en el desechamiento acordado por el Comisionado Instructor de la Comisión, como el pronunciamiento del Pleno de la Comisión (en el fondo) en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.

*En efecto, en el caso concreto, pretendiendo sustentar su actuación, el Comisionado Instructor dictó la determinación de desechar de plano la denuncia **con fundamento en la jurisprudencia de esta Sala Superior, número S3ELJ 67/2009, bajo el rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**", y para tal efecto realizó una calificación relativa, propiamente, a la legalidad de la conducta denunciada, concluyendo que del hecho denunciado ni de la prueba aportada, era posible establecer, presuntivamente, que los precandidatos denunciados*

hayan realizado actos anticipados de campaña, conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la materia de la queja, lo cual por técnica procesal y de las resoluciones, no es dable hacerlo en una improcedencia.

De la anterior transcripción se desprenden las siguientes conclusiones, que son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa:

- Corresponde al Pleno decidir sobre la comprobación de alguna infracción a partir de los hechos denunciados; **pero al término del procedimiento instruido por el Comisionado Instructor**, y no en abstracto, sino en concreto, ya que se habla de comprobación y no de configuración abstracta.
- La calificación de si una conducta denunciada configura en abstracto la posibilidad de una infracción a la Ley Electoral vigente en la entidad, **no se concibe como un elemento de procedencia**, y, por ende, no puede derivarse de la misma una causal de improcedencia de las previstas en el numeral 271 en estudio.
- La decisión consistente en determinar que los hechos denunciados no configuran en abstracto una infracción a la ley, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada.
- El pronunciamiento del Pleno de la Comisión Estatal Electoral, en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, implica una calificación de fondo de los hechos denunciados.
- La determinación de sobreseer con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Superior número S3ELJ 67/2009, bajo el rubro "*QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA*", realizando una calificación relativa, propiamente, a la legalidad de la conducta denunciada, con la conclusión de que del hecho denunciado ni de las pruebas aportadas era posible establecer, presuntivamente, que el precandidato denunciado haya realizado actos anticipados de precampaña, se apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la materia de la queja, lo cual por técnica procesal y de las resoluciones, no es dable hacerlo en una improcedencia.

En este orden de ideas es inconcuso que la actividad desplegada por la responsable es ilegal, y que el concepto de anulación en estudio deviene FUNDADO.

Por otra parte, **en el segundo de los motivos de inconformidad** expuestos por el impetrante se abunda precisamente en el tema del análisis de fondo que ilegalmente se contiene en el acuerdo de sobreseimiento, lo que entraña una ilegalidad en sí misma, en términos de lo sustentado en líneas anteriores, y, por ende, deviene igualmente **FUNDADO**, y suficiente para revocar el fallo impugnado.

En esa virtud, al encontrarse colmados los requisitos de ley y no existir una causa notoria e indudable de improcedencia, se revoca la resolución de fecha 4-cuatro de junio de 2009-dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante la cual sobreseyó el procedimiento de responsabilidad derivado de la denuncia presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en relación a supuestos actos anticipados de precampaña atribuidos al C. ABEL GUERRA GARZA, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de la Coalición "JUNTOS POR NUEVO LEÓN", para los efectos de que de inmediato se continúe con el procedimiento pertinente, a fin de que se analicen a cabalidad todas las cuestiones respectivas que permitan al Pleno de dicha autoridad emitir la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Son **FUNDADOS** los conceptos de anulación hechos valer en el escrito inicial de demanda, en los términos expuestos en el séptimo punto considerativo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución de fecha 4-cuatro de junio de 2009-dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante la cual sobreseyó el procedimiento de responsabilidad derivado de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, radicada bajo el número de expediente **PFR-005/2009**, referente a supuestos actos anticipados de precampaña atribuidos al **C. ABEL GUERRA GARZA**, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de la Coalición "JUNTOS POR NUEVO LEÓN", para los efectos de que de inmediato se continúe con el procedimiento pertinente a fin de que se analicen a cabalidad todas las cuestiones respectivas que permitan al Pleno de dicha autoridad emitir la resolución de fondo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD**

de votos de los ciudadanos Magistrados **JAVIER GARZA Y GARZA, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JUANA GARCÍA ARAGÓN**, en sesión pública celebrada el día 18-dieciocho de junio de 2009-dos mil nueve, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- DOY FE.

RÚBRICA
LIC. JAVIER GARZA Y GARZA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO NUMERARIO

RÚBRICA
LIC. JUANA GARCÍA ARAGÓN
MAGISTRADO NUMERARIO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 18-dieciocho de junio de 2009-dos mil nueve.- **Conste.-**